Este crédito de corto plazo no necesitó de autorización de la Legislatura Local, lo anterior obedeciendo al artículo 30 de la Ley de Disciplina Financiera de al Entidades Federativas y los Municipios en virtud de dar cumplimiento a las fracciones I, II, III y IV. Asimismo, los numerales, 24 párrafo décimo, 31, 32, y 33 de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí y las demás consideraciones, permiten y atribuyen la capacidad de su contratación.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Artículo 117, fracción VIII, párrafo segundo:

"…Los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, mismas que deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado, inclusive los que contraigan organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos y, en el caso de los Estados, adicionalmente para otorgar garantías respecto al endeudamiento de los Municipios. Lo anterior, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en la ley correspondiente, en el marco de lo previsto en esta Constitución, y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas aprueben. Los ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública. En ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente."

En consecuencia, dicha disposición establece que los municipios sólo podrán contratar obligaciones y empréstitos cuando se destinen inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, misma que debe realizarse bajo las mejores condiciones de mercado. Dicha posibilidad debe sujetarse a las disposiciones constitucionales y legales vigentes y, en su caso, el ejercicio de los recursos debe informarse en la respectiva cuenta pública.

Sin embargo, el último párrafo de la fracción VIII del artículo 117 de la Carta Magna Federal determina que lo siguiente:

> Sin perjuicio de lo anterior, los Estados y Municipios podrán contratar obligaciones para cubrir sus necesidades de corto plazo, sin rebasar los límites máximos y condiciones que establezca la ley general que expida el Congreso de la Unión. Las obligaciones a corto plazo deberán liquidarse a más tardar tres meses antes del término del periodo de gobierno correspondiente y no podrán contratarse nuevas obligaciones durante esos últimos tres meses.

Por lo anterior, de esta disposición se advierte que los Municipios **también pueden contratar obligaciones para cubrir sus necesidades de corto plazo,** acatando las condiciones de no rebasar los límites máximos y condiciones que establezca la ley general que expida el Congreso de la Unión.

Ley de Disciplina Financiera para las Entidades Federativas y los Municipios

Artículo 30.- Las Entidades Federativas y los Municipios podrán contratar Obligaciones a corto plazo sin autorización de la Legislatura local, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones: I. En todo momento, el saldo insoluto total del monto principal de estas Obligaciones a corto plazo no exceda del 6 por ciento de los Ingresos totales aprobados en su Ley de Ingresos, sin incluir Financiamiento Neto, de la Entidad Federativa o del Municipio durante el ejercicio fiscal correspondiente; II. Las Obligaciones a corto plazo queden totalmente pagadas a más tardar tres meses antes de que concluya el periodo de gobierno de la administración correspondiente, no pudiendo contratar nuevas Obligaciones a corto plazo durante esos últimos tres meses; III. Las Obligaciones a corto plazo deberán ser quirografarias, y IV. Ser inscritas en el Registro Público Único. Para dar cumplimiento a la contratación de las Obligaciones a corto plazo bajo mejores condiciones de mercado, se deberá cumplir lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 26 de la presente Ley. Las Obligaciones a corto plazo que se contraten quedarán sujetas a los requisitos de información previstos en esta Ley.

Los numerales, 24 párrafo décimo, 31, 32, y 33 de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí, que establecen:

ARTÍCULO 24. El Secretario de Finanzas, tesorero municipal o su equivalente de los sujetos de esta Ley, según corresponda, a su ámbito de competencia, será el responsable de confirmar que el financiamiento fue celebrado en las mejores condiciones de1 mercado. Para acreditar la contratación bajo las mejores condiciones de mercado de los financiamientos distintos a los señalados en el segundo párrafo del presente artículo, el sujeto obligado deberá implementar un proceso competitivo con por lo menos dos instituciones financieras y obtener únicamente una oferta irrevocable, de acuerdo a lo establecido en la fracción I de este artículo.

ARTÍCULO 31. El Estado y los municipios podrán contratar obligaciones a corto plazo sin autorización del Congreso, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones: I. En todo momento, el saldo insoluto total del monto principal de estas obligaciones a corto plazo no exceda del seis por ciento de los ingresos totales aprobados en su Ley de Ingresos, sin incluir el financiamiento neto del Estado o municipio durante el ejercicio fiscal correspondiente; II. Las obligaciones a corto plazo queden totalmente pagadas a más tardar tres meses antes de que concluya el periodo de gobierno de la administración correspondiente, no pudiendo contratar nuevas obligaciones a corto plazo durante esos últimos tres meses; III. Las obligaciones a corto plazo deberán ser quirografarias, y IV. Ser inscritas en el Registro Estatal, y en el Registro Público Único. Para dar cumplimiento a la contratación de las obligaciones a corto plazo bajo mejores condiciones de mercado, se deberá cumplir lo dispuesto en el párrafo décimo del artículo 24 de la presente Ley. Las obligaciones a corto plazo que se contraten, quedarán sujetas a los requisitos de información previstos en esta Ley

ARTÍCULO 32. Los recursos derivados de las obligaciones a corto plazo deberán ser destinados exclusivamente a cubrir necesidades de corto plazo, entendiendo dichas necesidades como

insuficiencias de liquidez de carácter temporal. El Estado y los municipios presentarán en los informes periódicos a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y en su respectiva cuenta pública, la información detallada de las obligaciones a corto plazo contraídas en los términos del presente Capítulo, incluyendo por lo menos importe, tasas, plazo, comisiones y cualquier costo relacionado. Adicionalmente, deberá incluir la tasa efectiva de las obligaciones a corto plazo a que hace referencia el artículo 24 fracción IV de esta Ley, calculada conforme a la metodología que para tal efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. ARTÍCULO 33. Las obligaciones a corto plazo a que se refiere presente Capítulo no podrán ser objeto de Refinanciamiento Reestructura a plazos mayores a un año.